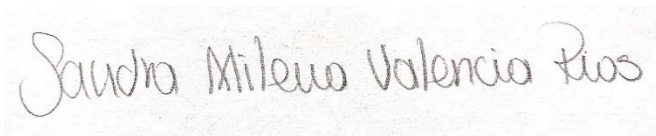


2022-092

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 17 de 2023. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para continuar con el trámite del proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se profirió el 23 de junio pasado, se notificó por estado el 26. Los tres días de ejecutoria vencieron el 29 del mismo mes. Los treinta días vencieron el día 15 de agosto de 2023, sin que se haya hecho gestión alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.190

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **JUDITH NARANJO AGUIRRE**, promovió demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, contra **DIEGO MARTÍN NARANJO ACOSTA**, admitiéndose la demanda el 21 de abril de 2022.

Con auto del 26 de agosto de 2022, se requirió a la parte interesada para que procediera con la notificación de la parte demandada, sin que hubiera sido posible.

Igualmente se requirió con auto del 07 de diciembre de 2022, en el mismo sentido, sin que se haya procedido con la notificación.

El pasado 22 de junio se indicó que del Centro de Servicios se devolvieron las diligencias para notificar al demandado, con la constancia que al apoderado se le envió la citación desde el pasado 24 de mayo, sin que haya efectuado las gestiones pertinentes para realizarla.

Por lo anterior, se dispuso dar aplicación al artículo 317 del Código general del proceso y se concedió el término de treinta días para que los interesados realizaran las gestiones pertinentes para continuar con el trámite, so pena del decreto de desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”.

“...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto de la referencia, se dispondrá la terminación del proceso, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por **JUDITH NARANJO AGUIRRE**, a través de apoderado judicial contra **DIEGO MARTÍN NARANJO**

ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123c8e308737b94151b38c917aee3e841ae95813d583d1d3baa27f66b5c06dd**
Documento generado en 17/08/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>